



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 22 “BATALLA DE AYACUCHO”**

Doctora:
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

RADICADO : 2020 - 00255 -00
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALEXANDER GIRALDO LEON
DEMANDADO : NACIÓN - MDN-EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.545.675 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 101.664 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, según poder debidamente conferido el cual anexo, dentro del término legal oportuno me permito contestar la demanda de la referencia así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Respecto de las declaraciones expuestas por la parte actora, me opongo por carecer de sustento fáctico y jurídico en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado, deberán ser probados dentro del proceso siempre y cuando concurren debidamente los presupuestos de nulidad pautados en la ley.

Teniendo en cuenta que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa
3. Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

En cuanto a la solicitud de restablecimiento del derecho y condena, no está legitimada la entidad que represento Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, ni para reconocer ni pagar una asignación de retiro, menos aún el reajuste de una asignación de retiro, como tampoco de los valores moratorios por concepto del reajuste solicitado y ni de estos valores indexados, por cuanto como se verá más adelante se configura frente a estas pretensiones la falta de legitimación formal y material por pasiva, como la imposibilidad de pronunciarse frente a los actos administrativos expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Nos permitimos oponernos a las pretensiones de la demanda en consideración a que se configuran las excepciones que se expondrán más adelante:

El aquí accionante, pretende: LA RELIQUIDACION DE CESANTIAS.

Para tal efecto, solicita se declare la nulidad de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS, SABER:

1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad parcial la Resolución N° 278278 del 24 de abril de 2020, mediante la cual se reconocieron las cesantías al demandante.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a liquidar, y cancelar las cesantías del demandante de la siguiente manera:
 - 2.1. Que se cancele las cesantías al demandante desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, tomando como base un salario smmlv+60%.
 - 2.2. Que se re liquide las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.
3. Se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial.
4. Que se condene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL al pago de la sanción moratoria desde la fecha que se debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respetivo pago.
5. La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.
6. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.
7. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes Para su cumplimiento, en los términos legales, se comuniquen la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal.

POR LO ANTERIOR, ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA POR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO ADOLECE DE NINGUNA NULIDAD.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. No se pone en discusión los actos administrativos emitidos por el ente que represento, puesto que fueron emitidos por las autoridades competentes y bajo la normatividad vigentes para ellos; así mismo se presumen de ellos su legalidad; tal y como se puede apreciar de la documentación allegada con la presente.

Ahora bien, respecto de la interpretación normativa y legal que hace el profesional en derecho, quien representa los intereses de la parte actora, son apreciaciones subjetivadas de acuerdo a los intereses de su prohijado.

Por lo demás, No corresponde a hechos que deba ser debatido dentro de la presente Litis; pues son apreciaciones e interpretaciones normativas que hace de la parte actora, pero los mismos no tienen el poder de modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que aquí se debaten.

Como quiera que la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MDN, procedió a definir su situación prestacional y para ello, emitió los actos administrativos, entre ellos se encuentra el que el actor pretende impugnar.

Frente al tema objeto de estudio: LA RELIQUIDACION DE CESANTIAS; se tiene que la situación pensional ya se encuentra definida, allí se tomaron como base los rubros y conceptos de ley, propios de un SOLDADO PROFESIONAL DEL EJERCITO NACIONAL.

Respecto de lo devengado no hay oposición. A contrario sensu, de la situación fáctica que se expone, debe ser probada con los medios de ley.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce y paga oportunamente las asignaciones de retiro y sustituciones pensionales cuando se consolide el derecho para promover programas de bienestar social a sus afiliados y contribuye al fortalecimiento de su patrimonio institucional, enmarcado en un ambiente de mejoramiento continuo.

Ahora, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

Y en cumplimiento de su objeto y dentro del marco de las normas legales vigentes, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares desarrolla las siguientes funciones:

Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social, en relación con el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional.

Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la Entidad, o aquellos que, sin ser de su propiedad, se confíen a su manejo.

Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la ley señale, a quienes adquieran este derecho.

Adelantar campañas y programas de bienestar social a favor de sus afiliados y de sus propios servidores.

Las demás que, correspondiendo a sus objetivos, sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo No. 008 del 31 de octubre de 2002).

Por lo anterior, de la manera más respetuosa, considero señor Juez, que debe prosperar esta excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formal y material, respecto de la pretensión de la reliquidación, reajuste, pago de intereses moratorios e indexaciones de la asignación de retiro del demandante, puesto que los emolumentos solicitados nunca fueron devengados en actividad sino que conforme a las normas legales vigentes y los documentos que aporta la parte actora para hacerlos valer como prueba, fue la Caja de Retiro de las Fuerzas militares dentro de su competencias, quien reconoció los emolumentos a que tenía derecho el demandante, por lo que la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL no tiene relación alguna con el reconocimiento y pago o reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del demandante, la cual se sale ya de la órbita de la Entidad que represento.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

En relación con la resolución 278278 del 24 de abril de 2020 es claro que le fue notificada el 29 de abril de 2020 y solo hasta el 21 de julio de 2020 intento la conciliación extrajudicial ante la procuraduría 157 judicial II para asuntos de conciliación administrativa, es claro para este apoderado que en el presente asunto ha obrado la caducidad del medio de control, caducidad que se solicita sea declarada por el Despacho ante la certeza que se desprende de las pruebas allegadas y del siguiente argumento.

Se encuentra probado que al señor demandante se retiró de la Entidad que represento desde el 30 de noviembre de 2019, que en el siguiente año se le reconoció el derecho a la asignación de retiro, situación que no solo se acredita con lo afirmado en los hechos de la demandada sino también con los documentos que aportan con la contestación de la demanda.

Así las cosas, se demuestra que el señor demandante, ejerció actos mediante los que se acredita el conocimiento de los actos administrativos que reconocieron la

asignación de retiro al momento de finalizar el vínculo laboral, no óbstate no presento recurso ni reparo en contra de estos.

La radicación de la demanda fue el día 29 de octubre del año 2020, es decir, que entre la cesación del vínculo laboral por retiro y la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial transcurrieron más de cuatro (04) meses, superando el término que tenía el actor para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es cuatro (04) meses después de su retiro efectivo.

Así las cosas y de conformidad de las prestaciones de la demandada, tiene que decirse que lo reclamado a título de restablecimiento del derecho al perder la característica de prestación periódica, se somete entonces a lo reglado en el artículo 164, numeral 2° , literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, en lo que atañe a la caducidad de las acciones que tienen como pretensión las reclamaciones salariales y prestacionales una vez finiquitado el vínculo laboral, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos “ En lo que respecta a que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral. Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término “Nivel Ejecutivo” , mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar el fallo y en su lugar proferir fallo inhibitorio en razón a la ineptitud de la demanda. Amén de lo anterior, en este asunto tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad es de cuatro meses contados a partir de la notificación del acto. Según la constancia los cuatro meses vencieron y la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2020, lo que significa que la acción se encontraba caducada. Al ser el término de caducidad perentorio, sólo basta el trascurso del tiempo y el no ejercicio de la acción dentro del término; una vez iniciado a partir en este caso de la notificación y su constancia de ejecutoria, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley” . (Sentencia del 13 de febrero del año 2014, Rad N° : 47001-23-31-000-2010-00020 (1174-12) MP. Luis Rafael Vergara Quintero)

Subrayado y en negrilla fuera del texto.

EXCEPCIONES DE MERITO

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:

Toda vez que el acto administrativo acusado contenido en la resolución 278278 del 24 de abril de 2020, se expidió de conformidad con la normatividad legal y vigente para el momento de los hechos, por lo que el acto administrativo no adolece de nulidad alguna de conformidad con el artículo 137 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al que hace remisión expresa el artículo 138 ibídem; así las cosas, al señor demandante, no le asiste derecho a que se declare la nulidad pretendida.

INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS:

Será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 177 del CPC, pues es su carga arrimar al proceso elementos probatorios que permitan al fallador controvertir la legalidad del acto administrativo impugnado en la resolución 278278 del 24 de abril de 2020, lo que no sucede hasta esta instancia, porque con la demanda no se allegó prueba que dé cuenta de algún vicio que conlleve a la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado.

PRESCRIPCIÓN.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Así pues, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido las reclamaciones y/o acciones pertinentes.

De conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor de los Oficiales y Suboficiales prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles, según términos de la citada norma “el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual” .

Por tanto, en caso de que la judicatura acceda a las pretensiones del demandante, comedidamente solicito en forma subsidiaria que se dé aplicación a la prescripción del beneficio desde el momento en que se hubiera hecho exigible.

LA INNOMINADA.

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso. Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Las demás que considere el despacho.

PRUEBAS.

EXHORTOS REQUERIDOS A LA ENTIDAD. A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 173 del CGP y el numeral 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, se solicitó por escrito la prueba requerida por la entidad, de lo cual allego constancia con fecha de recibido por correspondencia. No obstante, debe tenerse en cuenta que si bien la entidad en sus archivos puede tener documentada la

prueba requerida para su defensa, también es cierto que dicha información, por tratarse de una entidad centralizada del orden nacional-, reposa en la ciudad de Bogotá o en ocasiones en los diferentes Batallones que pueden distar mucho de la ciudad de Manizales.

Lo anterior, unido al hecho de que la entidad recopila información de miles de operativos y de personas que han prestado allí su servicio militar, y que debe así mismo no solo contestar los exhortos de los juzgados y Tribunales de todo el país, sino también las peticiones que en nombre propio elevan los propios interesados, en ocasiones puede dificultar obtener la prueba de manera ágil, o encontrarla con la celeridad requerida, por lo que respetuosamente solicito a su Despacho sea valorada esta situación al momento de que se allegue la prueba, pues considero que en el caso no debe tratarse solo de la aplicación rígida de una norma, sino que ello debe hacerse teniendo en cuenta el contexto en el cual se mueven las entidades estatales y la cantidad de información que manejan, pues de ello no ser así, se corre el riesgo de que la entidad que represento no ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa y consecuentemente pueda verse seriamente afectado el patrimonio público.

Me permito anexar copia de recibido de los exhortos solicitados a la Entidad requiriendo la información que a continuación se enuncia, mismos que una vez me sea enviada la remitiré oportunamente al proceso. Así las cosas, solicito comedidamente que se decreten como pruebas y en caso de no ser allegados antes de la audiencia inicial, se libren los respectivos exhortos.

- Oficio dirigido al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, donde se solicita expediente prestacional e información de importancia para el presente proceso.

ANEXOS

- 1 Poder para actuar.
- 2 Delegación.
- 3 Lo manifestado como prueba.

DE LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co,
manuelmonroy123@hotmail.com. o en la secretaria de su despacho.

Cordialmente



MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS
3187409965
ABOGADO – DIDEF – MANIZALES
Manuelmonroy123@hotmail.com
Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co

¿

BIAYA